

96 20350

REGLAMENTO (CE) Nº 345/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1996

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 1808/95 se abrieron contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, en el marco del GATT;

Considerando que a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, la Comunidad inició negociaciones en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que en el Reglamento (CE) nº 3093/95 del Consejo⁽²⁾ y, en particular, en el apartado 3 de su artículo 4 la Comunidad se comprometió a abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos, para un determinado número de productos pesqueros, y a modificar el volumen contingentario aplicable ha la madera contrachapada a partir del 1 de enero de 1996; que, por tanto, conviene modificar el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 para añadir los productos que figuran en el Anexo y sustituir el volumen contingentario del contingente arancelario con el número de orden 09.0013 por el que figura en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para este contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en

todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios, en ejecución de sus obligaciones internacionales; que nada se opone, sin embargo, a que, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que, no obstante, dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar a los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 se añadirán los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo del presente Reglamento con los números de orden 09.0045, 09.0046, 09.0047 y 09.0048.
2. En el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 se sustituirá el volumen contingentario con el número de orden 09.0013 por el volumen que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 334 de 30. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.0013	4412 19 00*10	Madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias:	del 1 de enero al 31 de diciembre	650 000 m ³	0
	4412 92 99*10	— de espesor superior a 8,5 mm y cuyas caras se han mantenido en bruto tras la transformación			
	4412 99 80*10	— pulida y de espesor superior a 18,5 mm			

Número de orden	Código NC Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario (%)
09.0045	ex 0303 29 00*20	Pescados del género <i>Coregone</i> , congelados	del 1 de enero al 31 de diciembre	1 000 toneladas	5,5
09.0046	0306 19 10	Cangrejos de río, congelados		3 000 toneladas	0
09.0047	ex 1605 20 10*40 ex 1605 20 91*40 ex 1605 20 99*40	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , cocidas, peladas y congeladas, pero no preparadas de otra forma		500 toneladas	0
09.0048	ex 0304 20 96*30	Filetes de pescados de las especie <i>Alloctytus</i> spp. y <i>Pseudocytus maculatus</i> , congelados		200 toneladas	0